

Mérida, Yucatán, a dieciséis de febrero de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de incompetencia por parte de la Secretaría de las Mujeres, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **312153722000093**.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres, la cual quedó registrada con el folio 312153722000093 en la que se requirió lo siguiente:

“DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO CON LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE LOS 106 AYUNTAMIENTOS EN LA ENTIDAD ¿CUÁNTOS (NÚMERO O PORCENTAJE) HAN INSTALADO REFUGIOS TEMPORALES PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA? Y ¿CUÁNTOS (NÚMERO O PORCENTAJE) DE ELLOS OPERAN ACTUALMENTE?”

SEGUNDO. El día doce de diciembre del año inmediato anterior, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 312153722000093, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“... SEGUNDO. QUE ESTE SUJETO OBLIGADO, SECRETARÍA DE LAS MUJERES, BRINDA LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LAS SIGUIENTES LÍNEAS.
EN CUANTO A LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA, ME PERMITO INFORMARLE QUE ESTE SUJETO OBLIGADO SECRETARÍA CON LAS MUJERES, ASÍ COMO LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, NO CUENTAN CON UN REFUGIO PROPIO, SIN EMBARGO ES DE MANIFESTAR QUE SE CUENTA CON EL APOYO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA MUJER DE MÉRIDA PARA PODER CANALIZAR A LAS MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA AL CENTRO DE ATENCIÓN Y REFUGIO PARA MUJERES CON O SIN HIJAS E HIJOS, TODA VEZ QUE EL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA MUJER DEL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, ACTUALMENTE ES EL ÚNICO QUE CUENTAN CON SU REFUGIO PARA MUJERES PROPIO, ESTO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 10 FRACCIÓN IV Y ARTÍCULO 17, TODOS DEL REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA MUJER...”

TERCERO. En fecha seis de diciembre del año inmediato anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión mediante correo electrónico, contra la respuesta emitida por el Secretaría de las Mujeres, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“...PONGO A DISPOSICIÓN LOS DOCUMENTOS RESPECTIVOS A EFECTO DE DAR SEGUIMIENTO A MI CASO Y OBTENER UNA RESPUESTA DENTRO DE LOS TÉRMINOS LEGALES ESTABLECIDOS EN EL MARCO NORMATIVO APLICABLE. SIN OTRO PARTICULAR...”

CUARTO. Por auto emitido el día siete de diciembre del año inmediato anterior, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha nueve de diciembre del año que anterior al que transcurre, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la declaración de incompetencia con lo peticionado, recaída a la solicitud de acceso con folio 312153722000093, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

SEXTO. En fecha veinte de diciembre del año dos mil veintidós, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Por auto de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres, por una parte, con el oficio por duplicado número SEMUJERES/DAJ/002/2023 de fecha doce de enero del presente año y documentales adjuntas; y por otra, el correo electrónico de fecha doce de enero del presente año y archivo adjunto en formato pdf, denominado “Informe Justificado del Expediente 1370-2022; documentos de mérito remitido por el Sujeto Obligado, a través del correo electrónico institucional y el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental que así lo acredite, se declaró precluido su derecho;

ahora bien, del análisis efectuado al oficio, correo electrónico y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, descritas en el párrafo anterior, se advirtió que su intención versó en negar el acto reclamado recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 312153722000093, pues manifiesta que no es cierto el acto reclamado toda vez que proporcionó la información solicitada mediante oficio número SEMUJERES/DA/079/2022 y puesto a disposición del recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas al proemio del presente acuerdo; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo de la Comisionada Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitirá la resolución correspondiente.

OCTAVO. En fecha quince de febrero del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo

dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 312153722000093, en la cual su interés radica en obtener: *De conformidad con lo señalado con la fracción VIII del artículo 21 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, de los 106 ayuntamientos en la entidad ¿cuántos (número o porcentaje) han instalado refugios temporales para mujeres víctimas de violencia? y ¿cuántos (número o porcentaje) de ellos operan actualmente?*

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres, mediante respuesta de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 312153722000093, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la cual, a juicio de la parte solicitante declaró la incompetencia; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente el día seis de diciembre del referido mes y año, interpuso el presente medio de impugnación, el cual resultó procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinte de diciembre del año dos mil veintidós, se corrió traslado a la Secretaría de las Mujeres, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley General de la Materia; siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

En virtud de lo anterior, El Cuerpo Colegiado de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tomando en cuenta lo

referido por el ciudadano en su escrito de recurso de revisión, en cuanto a:

“...
...

LA DOCUMENTACIÓN ADJUNTADA COMO RESPUESTA NO COINCIDE CON EL NÚMERO DE INFORMACIÓN SOLICITADA
NÚMERO 312153722000093

...
...

EN TAL VIRTUD, SE ADVIERTE QUE NO FUE RESPONDIDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 312153722000093. POR LO QUE, DE ACUERDO A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITO QUE EL PRESENTE RECURSO SEA RESUELTO A FAVOR DE QUIEN IMPUGNA.”

Y de la consulta efectuada al artículo 148, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que es del tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 148. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...
...

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;
...”

En concordancia con la fracción del numeral 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se inserta a continuación:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...
...

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;
...”

Determinándose que la intención del ciudadano es recurrir, la entrega de información que no corresponda con lo solicitado y no así la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, como inicialmente se admitió; por lo tanto, en el presente asunto se considera procedente enderezar la controversia del asunto que nos ocupa, resultando aplicable lo establecido en la fracción V, de la Ley General de la Materia.

QUINTO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

Establecido lo anterior, en el presente apartado se analizará si se configuró el acto reclamado atribuido a la Secretaría de las Mujeres, por el particular o, si por el contrario, la autoridad obligada consiguió acreditar con sus gestiones la inexistencia del acto recurrido.

Al respecto, el Sujeto Obligado, al rendir su informe justificado mediante oficio marcado

con el número SEMUJERES/DAJ/002/2023, de fecha doce de enero de dos mil veintitrés, adjuntó la respuesta que dictara el día veintinueve de noviembre del dos mil veintidós, la cual notificó al particular el doce de diciembre del propio año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Para mayor claridad, a continuación, se inserta la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8 del Tomo VI Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Séptima Época, que se aplica al presente, al tratarse en dicho caso los efectos y el procedimiento a seguir para el caso de informes justificados en los que se niegue la existencia de un acto de naturaleza omisiva o negativa:

“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIO LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN.

ADVIRTIÉNDOSE QUE LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTEN EN OMISIONES O HECHOS NEGATIVOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, DEBE ENTENDERSE QUE LA CARGA DE LA PRUEBA DE ESAS OMISIONES O DE LOS HECHOS NEGATIVOS, NO CORRESPONDE A LA PARTE QUEJOSA, SINO QUE ES A LAS RESPONSABLES A LAS QUE TOCA DEMOSTRAR QUE NO INCURRIERON EN ELLOS.

SÉPTIMA EPOCA:

AMPARO EN REVISIÓN 3338/57. JOSÉ AULIS CAZARÍN. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1957. CINCO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 951/59. SATURNINO OLIVEROS LÓPEZ. 29 DE JUNIO DE 1959. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 4119/68. COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO "CASTILLO DE TEALLO", MPIO. DEL MISMO NOMBRE, VERACRUZ. 2 DE MAYO DE 1969. CINCO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 10150/68. ANTONIO QUINTERO ESPINOSA Y OTROS. 3 DE JULIO DE 1969. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 271/73. CARLOS ALVAREZ JIMÉNEZ Y COAGS. 24 DE OCTUBRE DE 1973. CINCO VOTOS.”

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en la página 560, del Tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que establece

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.

LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE ESTE ALTO

TRIBUNAL SE HAYA ABORDADO EL ESTUDIO DE UN PRECEPTO DIVERSO AL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO IMPLICA QUE LA TESIS SEA INAPLICABLE, PUES EL PRECEDENTE JUDICIAL TIENE DIVERSOS GRADOS EN SU APLICACIÓN, PUDIENDO SER RÍGIDA O FLEXIBLE, ADEMÁS DE OTROS GRADOS INTERMEDIOS. ASÍ, UN CRITERIO PUEDE SER EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO POR INTERPRETAR LA MISMA DISPOSICIÓN QUE LA EXAMINADA EN EL CASO CONCRETO, O BIEN, PUEDE SUCEDER QUE NO SE ANALICE IDÉNTICA NORMA, PERO EL TEMA ABORDADO SEA EL MISMO O HAYA IDENTIDAD DE CIRCUNSTANCIAS ENTRE AMBOS TEMAS, INCLUSO PUEDE OCURRIR QUE LA TESIS SEA APLICABLE POR ANALOGÍA, ES DECIR, QUE SE TRATE DE UN ASUNTO DISTINTO PERO QUE EXISTAN CIERTOS PUNTOS EN COMÚN QUE DEBAN TRATARSE EN FORMA SEMEJANTE.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1287/2005. COIMSUR, S.A. DE C.V. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: RÓMULO AMADEO FIGUEROA SALMORÁN."

De igual forma, sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número **13/2011**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, mismo que versa literalmente en lo siguiente:

"ACTO RECLAMADO NEGATIVO. CUANDO SE NIEGUE, LA CARGA DE LA PRUEBA ESTARÁ A CARGO DE LA AUTORIDAD. LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ESTABLECE EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 QUE EN EL SUPUESTO QUE LA AUTORIDAD AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO NIEGUE EL ACTO RECLAMADO, LA SECRETARÍA EJECUTIVA DARÁ VISTA AL PARTICULAR PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES O CINCO DÍAS HÁBILES, SEGÚN SEA EL CASO, ACREDITE SU EXISTENCIA, ES DECIR, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRERÁ A CARGO DEL RECURRENTE; AHORA, NO OBSTANTE QUE EL REFERIDO NUMERAL NO SEÑALE EXPRESAMENTE SI LOS ACTOS SON DE NATURALEZA POSITIVA O NEGATIVA, ES INCONCUSO QUE HACE ALUSIÓN A LOS PRIMEROS, LO ANTERIOR EN RAZÓN QUE ASÍ LO DETERMINÓ LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA VISIBLE EN LA PÁGINA 8, DEL TOMO VI PARTE, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA; SÉPTIMA ÉPOCA CUYO RUBRO ES ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN, AL INTERPRETAR DIVERSAS DISPOSICIONES NORMATIVAS DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIMILARES A LAS DISPUESTAS EN LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PUES AMBOS CUERPOS NORMATIVOS DISPONEN QUE 1) LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN DICHAS NORMAS INICIAN A INSTANCIA DE PARTE (DEMANDA DE AMPARO Y RECURSO DE INCONFORMIDAD), 2) LAS AUTORIDADES DEBEN RENDIR INFORME JUSTIFICATIVO EN EL CUAL PUEDEN NEGAR O ACEPTAR LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, Y 3) REMITIR LAS CONSTANCIAS DE LEY QUE SE CONFORMAN CON DICHO ACTO Y SUS

ANTECEDENTES; POR LO TANTO, ATENDIENDO A LA INTERPRETACIÓN ANALÓGICA SE CONCLUYE QUE SI BIEN LA REGLA GENERAL ESTABLECE QUE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA AUTORIDAD NIEGUE EL ACTO RECLAMADO EN LOS INFORMES JUSTIFICADOS RECAERÁ AL PARTICULAR, LO CIERTO ES QUE EN LOS CASOS QUE SE TRATE DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS LA PROBANZA ESTARÁ A CARGO DE LA AUTORIDAD.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 151/2011, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN.”

De la interpretación armónica, a la Jurisprudencia, Tesis y Criterio Jurídico, enlistados, se desprende que en el supuesto que una autoridad niegue la existencia del acto reclamado que se recurre, y procediendo valorar las pruebas aportadas por la recurrida con la finalidad de establecer si es existente o no el acto reclamado, se concluye que comprobó la inexistencia del acto recurrido.

Se afirma lo anterior, pues la solicitud a la que hace referencia el particular en su recurso de revisión, siendo esta la marcada con el número de folio 312153722000093, como bien hace referencia EN EL ESCRITO DE RECURSO DE REVISIÓN, que para fines demostrativos se inserta a continuación, en su parte medular:

“...
...

LA DOCUMENTACIÓN ADJUNTADA COMO RESPUESTA NO COINCIDE CON EL NÚMERO DE INFORMACIÓN SOLICITADA
NÚMERO 312153722000093

...
...

EN TAL VIRTUD, SE ADVIERTE QUE NO FUE RESPONDIDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 312153722000093. POR LO QUE, DE ACUERDO A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITO QUE EL PRESENTE RECURSO SEA RESUELTO A FAVOR DE QUIEN IMPUGNA.”

Sí tiene una respuesta satisfactoria, de acuerdo a la solicitud de acceso con folio 312153722000093, como bien se puede visualizar de las capturas de pantalla que a continuación se insertan para fines ilustrativos:

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LAS MUJERES.
EXPEDIENTE: 1370/2022.

Únicamente se visualizan las solicitudes que tienen respuesta

1 resultados de 1 en Solicitudes



Última actualización: 07 de febrero de 2023

Coincidencias -
Ver -
20 por hoja -

SECRETARÍA DE LAS MUJERES
YUCATÁN
2022

De conformidad con lo señalado con la fracción VIII del artículo 21 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, de los 106 ayuntamientos en la entidad ¿cuá...

RESUESTA

Entidad	YUCATÁN
Institución	SECRETARÍA DE LAS MUJERES
Folio	312153722000093
Tipo de solicitud	Información pública
Fecha de envío	17/11/2022
Fecha de recepción	17/11/2022
Medio de entrada	Electrónica
Descripción de la solicitud	De conformidad con lo señalado con la fracción VIII del artículo 21 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, de los 106 ayuntamientos en la entidad ¿cuántos (número o porcentaje) han instalado refugios temporales para mujeres víctimas de violencia? y ¿cuántos (número o porcentaje) de ellos operan actualmente?
Modalidad de entrega	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
Fecha de respuesta	12/12/2022
Tipo de respuesta	Entrega de información vía PNT
Descripción de la respuesta	respuesta a solicitud 312153722000093
Archivo adjunto de la respuesta	Ver documentos

Archivos de la respuesta

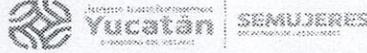


Respuesta a solicitud 3121537220000093.zip

Respuesta a solicit....zip

Respuesta a solicitud 3121537220000093.pdf

Respuesta a solicitud 3121537220000093-Accessible.pdf



Número de oficio: SEMUJERES/SLA/1079/2022
Fecha: Certificación de publicación de folio 312153722000093
Lugar: Yucatán a 29 de noviembre de 2022

Ciudadanía
PRESENTIC.

En atención a la solicitud marcada con el folio 312153722000093 que se tuvo por presentada con fecha 17 de noviembre de 2022, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 17 de noviembre de 2022 la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres del Estado de Yucatán, tuvo por presentada la solicitud de acceso a información pública marcada con el folio 312153722000093

II. En la referida solicitud la persona particular requirió información en los siguientes términos:

"De conformidad con lo señalado con la fracción III del artículo 21 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, de los 105 ayuntamientos en la entidad ¿cuántos (número o porcentaje) han instalado refugios temporales para mujeres víctimas de violencia? y ¿cuántos (número o porcentaje) de ellos operan actualmente?" (SIC)

CONSIDERANDOS

Primero. Que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres, tiene entre sus funciones recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que sean competencia de la propia Secretaría, según lo dispuesto en el artículo 45 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Segundo. Que este Sujeto Obligado, Secretaría de las Mujeres, brinda la información solicitada en los siguientes términos:

En cuanto a la información que solicita, me permite informarle que este Sujeto Obligado, Secretaría de las Mujeres, así como los Municipios del Estado de Yucatán, no cuentan con un refugio propio, sin embargo es de manifestar que se cuenta con el apoyo del Instituto Municipal de la Mujer de Mérida para poder canalizar a las mujeres en situación de violencia al Centro de Atención y Refugio para Mujeres con o sin hijos e hijas, toda vez que el Instituto Municipal de la Mujer del H. Ayuntamiento de Mérida, actualmente es el único que cuenta con su refugio para mujeres propio, esto de conformidad con el artículo 10 fracción IV y artículo 17, todos del Reglamento Interno del Instituto Municipal de la Mujer.

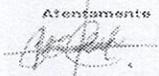


RESUELVE

PRIMERO. - Póngase a disposición de la persona interesada la siguiente respuesta de la solicitud de la información.

SEGUNDO. - Cumplase

Atentamente


Lic. José Antonio Escalante Chan
Titular de la Unidad de Transparencia
Secretaría de las Mujeres



Número de oficio: SEMUJERES/DAJ/079/2022
Asunto: Contestación de solicitud de folio 312153722000093
Mérida, Yucatán a 29 de noviembre de 2022

Ciudadanía
PRESENTE.

En atención a la solicitud marcada con el folio **312153722000093** que se tuvo por presentada con fecha **17 de noviembre de 2022**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha **17 de noviembre de 2022** la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres del Estado de Yucatán, tuvo por presentada la solicitud de acceso a información pública marcada con el folio **312153722000093**.

II. En la referida solicitud la persona particular requirió información en los siguientes términos

"De conformidad con lo señalado con la fracción VIII del artículo 21 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, de los 156 ayuntamientos en la entidad ¿cuántos (número o porcentaje) han instalado refugios temporales para mujeres víctimas de violencia? y ¿cuántos (número o porcentaje) de ellos operan actualmente?" (SIC)

CONSIDERANDOS

Primero. Que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres, tiene entre sus funciones recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que sean competencia de la propia Secretaría, según lo dispuesto en el artículo 45 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Segundo. Que este Sujeto Obligado, Secretaría de las Mujeres, brinda la información solicitada en las siguientes líneas.

En cuanto a la información que solicita, me permito informarle que este Sujeto Obligado Secretaría de las Mujeres, así como los Municipios del Estado de Yucatán, no cuentan con un Refugio propio, sin embargo es de manifestar que se cuenta con el apoyo del Instituto Municipal de la Mujer de Mérida para poder canalizar a las mujeres en situación de violencia al Centro de Atención y Refugio para Mujeres con o sin hijas e hijos, toda vez que el Instituto Municipal de la Mujer del H. Ayuntamiento de Mérida, actualmente es el único que cuentan con su refugio para mujeres propio, esto de conformidad con el artículo 10 fracción IV y artículo 17, todos del Reglamento Interno del Instituto Municipal de la Mujer.



RESUELVE

PRIMERO. - Póngase a disposición de la persona interesada la siguiente respuesta de la solicitud de la información.

SEGUNDO. - Cúmplase.

Atentamente

(RUBRICA)

Lic. José Antonio Escalante Chan
Titular de la Unidad de Transparencia
Secretaría de las Mujeres

Información de mérito que sí comprende lo que es deseo del ciudadano obtener, misma que es idéntica a la que el Sujeto Obligado precisó en su Informe Justificado haberle dado respuesta, es por eso, que las documentales idóneas para acreditar la inexistencia del acto reclamado, en la especie, le constituyen:

- Copia simple de la resolución emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres, en fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 312153722000093.
- Copia simple de la captura de la notificación realizada al ciudadano a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha doce de diciembre de dos mil veintidós.

Desprendiéndose así, con las documentales en referencia, que **no existió el acto reclamado por parte de la autoridad sino por el contrario la respuesta brindada a la solicitud de acceso con folio 312153722000093, si corresponde con lo que desea obtener el ciudadano, pues el Sujeto Obligado refirió lo siguiente:**

En cuanto a la información que solicita, me permito informarle que este Sujeto Obligado Secretaría con las Mujeres, así como los Municipios del Estado de Yucatán, no cuentan con un Refugio propio, sin embargo es de manifestar que se cuenta con el apoyo del Instituto Municipal de la Mujer de Mérida para poder canalizar a las mujeres en situación de violencia al Centro de Atención y Refugio para Mujeres con o sin hijas e hijos, toda vez que el Instituto Municipal de la Mujer del H. Ayuntamiento de Mérida, actualmente es el único que cuentan con su refugio para mujeres propio, esto de conformidad con el artículo 10 fracción IV y artículo 17, todos del Reglamento Interno del Instituto Municipal de la Mujer.

En consecuencia, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa por acontecer el supuesto previsto en la fracción III del artículo 155, y, por ende, actualizarse la causal de sobreseimiento dispuesta en la fracción IV del ordinal 156, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente a la fecha de presentación del Recurso de Revisión que nos atañe, que en su parte conducente disponen:

"ARTÍCULO 155...

...

III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;

...

ARTÍCULO 156... EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO."

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada con el folio 312153722000093, por parte de la Secretaría de Mujeres, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón

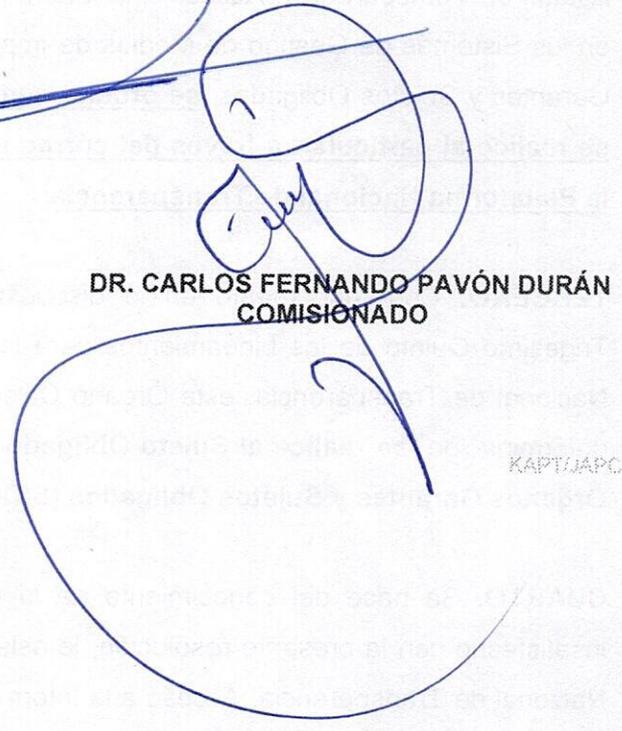
Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados. -----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPT/JAPC/MNM.